



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1350-2020-ANA-AAA.M

Cajamarca, 21 de diciembre de 2020

### VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 106591-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, contra Carlos Lujan Valderrama, identificado con DNI N° 09243331, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, y;

### CONSIDERANDO:

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "*La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua*";

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece lo siguiente: "*Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El inciso 5 del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos, establece: "obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"*";

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "*La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos*"; definición que ha sido recogida por el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA sobre Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1350-2020-ANA-AAA.M

Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece: *“Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)”*. Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48°, del mismo cuerpo legal, establece: *Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua”*;

Que, mediante solicitud S/N de fecha 03 de marzo del 2020, la sra. Solange Milagros Guevara Milian, en calidad de usuaria del Comité de Usuarios del Canal Negociación Agrícola Ganadera Santa Cruz; comunicó lo siguiente:

1. “(...) el sr. Carlos Lujan Valderrama ha realizado trabajos dentro del cauce de la Quebrada Inactiva, seca, S/N; quien ha realizado trabajos dentro del cauce de la quebrada, ubicada en el Sector Tororrume, debilitando la caja hidráulica y poniendo en riesgo el canal Negociación Agrícola Ganadera Santa Cruz, así mismo ha bloqueado los accesos no dejando el libre tránsito a los predios colindantes”.

Que, en cumplimiento de la función de fiscalización, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, convocó a diligencia de Verificación Técnica de Campo para el día 12 de marzo del 2020, en el cauce de la Quebrada Inactiva, seca, S/N, ubicado en el sector Torrorure, Caserío Santa Cruz, distrito Bellavista, provincia Jaén, región Cajamarca, en donde se constató lo siguiente:

1. En la diligencia de Verificación Técnica de Campo participaron los señores Víctor Tarrillo Guerra, Presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Santa Cruz-Bellavista, Marco Antonio Milian Flores, Presidente del Comité de Usuarios Canal Negociación Agrícola Ganadera Santa Cruz, Juan Isidro Cotrina Delgado, Vocal de la Comisión de Usuarios del sub Sector Hidráulica santa Cruz - Bellavista, los señores Solange Milagros Guerra Mllian, Victoria Milian Flores, Fredy Díaz Vega, el Ing. Anderson Angulo Alarcón, Gerente Técnico de la Junta de usuarios del Sector hidráulico Menor Jaén San Ignacio.
2. Se constató que en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 SUR. 752843 E, 99374714 N, a 498 msnm, se ubica la Quebrada inactiva, seca, S/N, perpendicular a un tramo de la carretera Jaén- Bellavista.
3. Se constató que en este tramo a la entrada de la quebrada se ha instalado una reja de metal, la misma que se ubica en el cauce de la Quebrada inactiva, seca S/N.
4. Se constató el cerco instalado de postes de madera y alambre de púas en las coordenadas UTM WGS84 ZONA Sur 9375 174-N, 752770-E, a 537 msnm, en el cauce de la Quebrada Inactiva, seca, S/N, punto que colinda o atraviesa el canal de riego Negociación Agrícola Ganadera Santa Cruz.

Que, de la diligencia de Inspección Ocular de fecha 12 de marzo del 2020, llevada a cabo por la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, emitió Informe Técnico N° 57-2020-ANA-AAA-VIMARAÑON-ALA-CH.CH.AT/YRT con fecha 14 de septiembre del 2020, concluyendo lo siguiente:

1. Se debe tener presente que los cauces secos, son muy importantes en el Perú, pues se originan como consecuencia del régimen irregular de lluvias que hay en muchos lugares, se trata de cauces inactivos, éstas quebradas pueden no presentar descargas durante décadas, de allí la denominación engañosa de secos; debe tenerse en cuenta que dichos cauces siguen siendo potencialmente cauces de drenaje y que, como ha ocurrido en muchas veces, en un momento dado se activan nuevamente.
2. Se constató que en las coordenadas UTMWGS84 Zona 17 SUR. 752843 E, 99374714 N, a 498 msnm, se ubica la Quebrada inactiva, seca, S/N, perpendicular a un tramo de la carretera Jaén- Bellavista.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1350-2020-ANA-AAA.M

3. Se constató que el cauce de la Quebrada Inactiva, seca, S/N, se encuentra bloqueada mediante una puerta metálica de ancho 5.00 m x 1.70 m de altura, con una cadena y candado; según los participantes de la diligencia, lo habría realizado el señor Carlos Lujan Valderrama.
4. Se recomienda notificar al señor Carlos Lujan Valderrama, a fin de que se le haga conocer que los cauces de toda fuente natural, son bienes asociados al agua, por lo tanto son propiedad del estado, lo cual no está permitido la realización de trabajos, ni la obstrucción de la misma, sin la autorización por parte de la Autoridad nacional del Agua, por lo que se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente, a fin de que retire la reja de metal y el cerco de postes de madera ubicados en el cauce de la Quebrada, seca S/N, inactiva, caso contrario se estará procediendo de acuerdo a ley.

Que, mediante Notificación N°070-2020-ANA-AAA-M.ALA CH.CH, de fecha 17 de septiembre del 2020, la administración Local de agua Chinchipe Chamaya; notificó al administrado Carlos Lujan Valderrama, copia de informe Técnico N° 57-2020-ANA-AAA-VI MARANON-ALA-CH.CH.AT/YRT, de fecha 14 de septiembre del 2020, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que retire la reja de metal y el cerco de postes de madera, ubicados en el cauce de la quebrada inactiva, seca S/N., caso contrario se estará procediendo de acuerdo a ley;

Que, en merito a la Notificación N°070-2020-ANA-AAA-M.ALA CH.CH, de fecha 17 de septiembre del 2020, el señor Carlos Lujan Valderrama, presentó escrito de fecha 02 de octubre del 2020; señalando lo siguiente:



1. "(...) en ningún momento ha realizado trabajos ni obstruido el cauce natural de la quebrada inactiva (seca), ya que la considera zona intangible".
2. "(...) además indica que la puerta de alambre y base de metal ha sido instalada en el límite de su propiedad por lo que quería evitar los hurtos o robos de sus pertenencias indicando que este hecho no constituye obstaculización ni trabajos sobre el cauce de la quebrada; por el contrario indica que la puerta de alambre y base de metal protege el cauce de la quebrada de personas que intentan utilizar dicho cauce como camino, que intentan modificar su estructura natural y que intentan bloquear el cauce afectando su patrimonio".
3. "(...) la puerta de alambre y base de metal no obstruye ya que no es una estructura que obstaculice el pase si no por el contrario se puede abrir en cualquier momento que sea necesario".

Que, en relación a los hechos expuestos por el administrado Carlos Lujan Valderrama, la administración Local de agua Chinchipe Chamaya, emitió Informe Técnico N° 083-2020-ANA-AAA-VI.MARAÑON-ALA-CHCH.AT/YRT de fecha 14 de octubre del 2020; concluyendo lo siguiente:

1. Teniéndose en cuenta que los "cauces secos", son muy comunes en el Perú, pues se originan como consecuencia del régimen irregular de Lluvias que hay en muchos lugares, se trata de los cauces inactivos. Estas quebradas pueden no presentar descargas durante décadas, de allí la denominación (engañosa) de "secos"; debe tenerse en cuenta que dichos cauces siguen siendo potencialmente cauces de drenajes y que, como ha ocurrido muchas veces, en un momento dadas se activan nuevamente.
2. Se constató que en las coordenadas UTMWGS84 Zona 17 SUR. 752843 E, 99374714 N, a 498 msnm, se ubica la Quebrada inactiva, seca, S/N, perpendicular a un tramo de la carretera Jaén- Bellavista.
3. Se constató que el cauce de la Quebrada Inactiva, seca, S/N, se encuentra obstruido por una puerta metálica de ancho 5.00 m x 1.70 m de altura, con una cadena y candado que según los participantes de la diligencia, lo habría realizado el señor Carlos Lujan Valderrama.
4. Se recomienda Iniciar, Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado Carlos Lujan Valderrama, por presunta infracción prevista en el inciso 5 del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos, establece: "obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1350-2020-ANA-AAA.M

Que, la Autoridad Local de Agua Chinchipe Chamaya, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 285.1 y 285.2 del artículo 285° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; mediante Notificación N° 097-2020-ANA-AAA-M-ALA.CHCH de fecha 16 de octubre del 2020, se notificó al administrado Carlos Lujan Valderrama, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formulen sus descargos;

Que mediante escrito de fecha 22 de octubre del 2020, el administrado, Carlos Lujan Valderrama, presentó sus descargos, expresando, literalmente, lo siguiente:

1. "(...) si bien es cierto el recurrente instalo en el límite de su propiedad una puerta de alambre y metal, también es cierto que la instalación de dicha puerta no constituye la infracción que se pretende imputar".
2. "(...) en ningún momento su persona ha dañado ni obstruido cauce natural alguno, al respecto señala que el cauce de la quebrada inactiva (seca) S/N no ha sido obstruida en ninguno de los tramos ya que lo considera zona intangible".
3. "(...) indica que en el límite del terreno de su propiedad ha instalado una puerta de alambre y base de metal con la finalidad de dar seguridad a su patrimonio, y evitar los robos de sus pertenencias, siendo que dicha puerta no constituye obstaculización, ni trabajos sobre el cauce de la quebrada, sin embargo señala que la puerta de alambre y base de metal protege el cauce de la quebrada de personas que intentan utilizar dicho cauce como camino y que intentan modificar su estructura natural, señala que la puerta constituye una protección de personas inescrupulosas que intentan bloquear el cauce y/o afectar contra su patrimonio".
4. "(...) la puerta de alambre y base de metal no constituye obstrucción por cuanto no es estructura que obstaculice el paso ya que se puede abrir en cualquier momento y cuando sea necesario, y que se puede coordinar la apertura y cierre de dicta puerta por el personal encargado de la supervisión del canal de regadío señalando que entregará la llave cuando se lo soliciten, facilitando el uso de la puerta cuando sea necesario sin embargo esta no podrá ser publica porque es propiedad privada".
5. "(...) la puerta no obstaculiza ni impide el destino final y natural de dicha quebrada inactiva ya que se encuentra instalada en su propiedad y a lado de la carretera conforme se aprecia en la fotografía que adjunta".
6. "(...) el inc. 4 del art. 246° del TUO de la Ley 27444 establece el principio de tipicidad que establece "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por consiguiente, los hechos descritos en la notificación de inicio de Procedimiento Administrativo no constituyen la infracción tipificada en el inciso 5 del art.120° de la ley 29338 por cuanto el dispositivo legal señala, "Dañar u obstruir el cauce de la quebrada seca conforme a lo señalado".
7. "(...) de ser sancionado por el hecho imputado, significaría contravenir con el principio de tipicidad, principio que a su vez es elevado a rango constitucional por la norma supra, la cual en el literal "d" del inciso 24 del artículo 2° consagra que nadie será procesado ni condenado por acto u misión que al tiempo de cometerse no será previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley".
8. Solicita se concluya el procedimiento declarando la no existencia de infracción y se archive definitivamente.

Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, luego de la evaluación y análisis de las actuaciones previas, emitió su informe final de instrucción, mediante Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA-VI-MARAÑON.ALA.CHCH.AT/YRT de fecha 03 de noviembre del 2020; concluyendo lo siguiente:



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1350-2020-ANA-AAA.M

1. Que, en el presente caso, y de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador; se ha determinado de manera indubitable la comisión de la infracción administrativa en materia de recursos hídricos por parte del administrado Carlos Lujan Valderrama, al haber instalado una reja de metal, obstruyendo el cauce de la quebrada inactiva (seca ) S/N, sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua; ubicado en el sector Terrorure, Caserío Santa Cruz, distrito Bellavista, provincia Jaén, región Cajamarca.
2. La infracción cometida por el administrado Carlos Lujan Valderrama, se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos, establece: “obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”.
3. De acuerdo a la valoración económica de la sanción y lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la infracción se ha calificado como GRAVE, correspondiendo aplicar una sanción administrativa de multa equivalente a 2.0 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se notificó al infractor Carlos Lujan Valderrama, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA-VI-MARAÑON.ALA.CHCH.AT/YRT, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos;

Que, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, mediante Nota de Envió 075-2020-ANA-AAA.M-ALA.CHCH, informa que con fecha 23 de noviembre de 2020, se notificó al administrado el informe final de instrucción, sin embargo, hasta la fecha no ha formulado sus descargos;

Que, sin embargo, fuera del plazo concedido el administrado, mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2020, el administrado presentó sus descargos, en los términos siguientes:



1. “(...) si bien es cierto, instalé en el límite de mi propiedad una puerta de metal de malla ligera también es cierto que dicha puerta no significa la construcción de una "obra" conforme lo exige el dispositivo legal, literal b del art. 277° del Reglamento de la Ley, porque una "obra" corresponde a la construcción de una edificación permanente o transitoria, pero edificación al fin sea de material noble o de otro material, de ninguna manera constituye una obra la instalación de una puerta ligera de malla metálica.
2. “(...) si dicha puerta puede ser abierta en cualquier momento, no se trata de una pared u otra construcción que impida u obstruya el discurrir de agua”.
3. “(...) en mi descargo anterior comuniqué formalmente mi intención de entregar la llave de la puerta a la autoridad del Agua administrativa, si lo estima necesario o cuando me lo requiera”.
4. “(...) la instalación de la puerta en dicha zanora, se debió a la necesidad del recurrente de dar protección a mi patrimonio, y así evitar los hurtos o robos de mis pertenencias, siendo que dicha puerta no constituye obstaculización ni trabajos sobre el cauce de la mencionada quebrada, por el contrario dicha puerta de alambre y base de metal, protege el cauce de la quebrada de personas que intentan utilizar dicho cauce como camino y que intentan modificar su estructura natural, como repito dicha puerta constituye una protección de personas inescrupulosas, que intentan bloquear el cauce y/o afectar contra mi patrimonio”.
5. “(...) no he cometido la infracción que se señala, por cuanto el inc. 5 del art. 120° de la Ley 29338 establece que constituye infracción en materia de agua, dañar u obstaculizar los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, y siendo que no he dañado ni obstaculizado, no reúnen los elementos del tipo sancionador”.
6. “(...) tampoco he cometido la infracción tipificada el literal b del art. 277° del Decreto Supremo 001-201 OAG, por cuanto dicho dispositivo tipifica como infracción "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad nacional del Agua, obras de cualquier tipo,

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1350-2020-ANA-AAA.M

permanentes o transitorias en las fuentes naturales del agua; por cuanto como he señalado NO he construido o modificado nada en la quebrada seca”.

Que, en este acto se realiza el análisis correspondiente a los descargos de fechas 22 de octubre y 15 de diciembre del 2020, formulados por el administrado Carlos Lujan Valderrama, análisis que se realiza en los siguientes términos:

1. El numeral 5 del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: “obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”.
2. Respecto de los bienes naturales asociados al agua, el literal b) del numeral 1) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, señala que “Son bienes asociados al agua los siguientes. 1) Bienes naturales. (...) b) los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua (...)”.
3. Asimismo, el artículo 7° del mismo cuerpo legal, señala, que “Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.
4. Como se puede advertir de los descargos, aun cuando fueron presentados fuera del plazo concedido, se aprecia que el administrado ha reiterado sus argumentos sostenido en sus descargos de imputación de cargos; negando de manera categórica la comisión de la infracción, indicando, puntualmente, lo siguiente:
  - a. En ningún momento he obstruido el cauce natural de la quebrada inactiva (seca).
  - b. La puerta de alambre y base de metal ha sido instalada dentro de su propiedad, y protege el cauce de la quebrada de personas que intentan utilizar dicho cauce como camino.
  - c. La puerta de alambre y base de metal no es una estructura que bloquea el paso ya que se puede abrir en cualquier momento y cuando sea necesario.
  - d. Que el hecho de haber instalado una puerta no constituye infracción administrativa.
5. En efecto, y sumado a lo expuesto en los descargos resulta importante indicar que el administrado ha expresado que estaría dispuesto a entregar la llave de la puerta de fierro con la finalidad de permitir el acceso; argumentos que carecen de sustento técnico y legal máxime si la acción desplegada por el administrado constituye infracción administrativa y por lo tanto sujeto a sanción.
6. En relación a las acciones previas, llevadas a cabo por la autoridad instructora, tenemos a la diligencia de Verificación Técnica de Campo de fecha 12 de marzo del 2020, donde, objetivamente, se constató que el administrado Carlos Lujan Valderrama, instaló una reja de metal, ubicada en el cauce de la Quebrada inactiva, seca S/N, en el tramo a la entrada de la quebrada; hecho que también fue constatado por el Presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Santa Cruz-Bellavista, el Presidente del Comité de Usuarios Canal Negociación Agrícola Ganadera Santa Cruz, y el Gerente Técnico de la Junta de usuarios del Sector hidráulico Menor Jaén San Ignacio, entre otros.
7. Resulta importante señalar que el hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado ilustrado con la fotografía de la reja de metal, ofrecida por el propio administrado, en sus descargos de fecha 22 de octubre del 2020, corroborando con ello el accionar contrario a las normas en materia de recursos hídricos.
8. Que, sobre el Principio de Causalidad, Juan Carlos Morón Urbina precisa que “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros; por ello, en principio,



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1350-2020-ANA-AAA.M

la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”.

9. Que, resulta importante señalar que el Principio de Personalidad de la sanción, como manifestación del principio de causalidad, determina que sólo pueden ser sancionados quienes son responsables de la infracción y que a su vez responden con todo su potencial patrimonial por el hecho generador.
10. Que, resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción; es así que en el presente caso se ha determinado con certeza la comisión de la infracción así como la responsabilidad de la misma, por lo que corresponde aplicar al administrado Carlos Lujan Valderrama, una sanción administrativa de multa equivalente a 2.0 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a la calificación y cuantificación realizadas en el informe final de instrucción.

Que, de otro lado, independientemente de las multas que pueda imponer la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad también puede imponer medidas complementarias, en tal sentido, el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala lo siguiente: *“Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las cosas dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionado, lo que será determinado en sede judicial”;*



Que, sobre las medidas complementarias en el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original. En el presente caso, se deberá disponer como medida complementaria para que el infractor Carlos Lujan Valderrama, realice acciones inmediatas y urgentes con la finalidad de restablecer el cauce de la quebrada inactiva (seca) S/N; reponiendo las cosas a su estado original, para lo cual se le concederá un plazo de treinta (30) días calendarios para su cumplimiento. Para tales efectos, se encarga a la Autoridad Instructora del presente procedimiento sancionador, a supervisar el cumplimiento de la medida complementaria;

Que, estando a lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 757-2020-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** SANCIONAR administrativamente a Carlos Lujan Valderrama por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “5) obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, por lo que la sanción a imponer es equivalente a DOS PUNTO CERO (2.0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de pago.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación, en el plazo de 15 días hábiles. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Maraón y a la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1350-2020-ANA-AAA.M

**ARTÍCULO TERCERO.** - DISPONER como medida complementaria que el administrado Carlos Lujan Valderrama, en un plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, deberá realizar las acciones necesarias para retirar la puerta metálica que obstruye el cauce de la quebrada inactiva (seca) S/N; con la finalidad de reponer a su estado anterior a la comisión de la infracción, bajo apercibimiento de ejecutar la medida de manera coactiva.

**ARTICULO CUARTO.**- DISPONER que en caso de caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO QUINTO.**- DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO SEXTO.**- ENCARGAR a la Administración Local del Agua Chinchipe Chamaya, la notificación de la presente resolución a Carlos Lujan Valderrama. Hágase de conocimiento al presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Santa Cruz-Bellavista y al presidente del Comité de Usuarios Canal Negociación Agrícola Ganadera Santa Cruz; en el modo y forma de ley.

**Regístrese y Comuníquese;**



**Ing. Jaime Paco Huamanchumo Ucañay**  
Director

Autoridad Administrativa del Agua Maraón  
Autoridad Nacional del Agua